



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2008-PA/TC
LIMA
CESARIO VÁSQUEZ CASANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesario Vásquez Casana contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000103050-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre del 2005, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue la pensión especial de jubilación del Decreto Ley 19990; con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual no le corresponde la pensión solicitada.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la parte demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo donde existe etapa probatoria.

La Sala Civil Competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, éste Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2008-PA/TC

LIMA

CESARIO VÁSQUEZ CASANA

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, con arreglo al régimen especial, se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; requisitos que deben haberse cumplido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14 acredita que el demandante nació antes del 25 de febrero de 1931; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De la Resolución N.º 0000103050-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre del 2005 se desprende que: a) Cesó en sus actividades laborales el 11 de agosto de 1955, b) Acredita 4 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de cese, y c) No se consideran los periodos comprendidos del año 1948 así como el periodo faltante 1949-1952, por no haber sido acreditados fehacientemente.

Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2008-PA/TC

LIMA

CESARIO VÁSQUEZ CASANA

libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento aportaciones adicionales, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:

- A fojas 22 del cuadernillo del Tribunal, en copia legalizada el Cuadro Resumen de Aportaciones donde se le reconoce que efectuó 4 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- A fojas 23 del cuadernillo del Tribunal, en copia legalizada la cédula de inscripción del recurrente ante la Caja Nacional de Seguro Social, donde se señala que fue asegurado obligatorio.
- A fojas 25 del cuadernillo del Tribunal, la Declaración Jurada del demandante que, como ya se ha señalado anteriormente, no sirve para acreditar aportaciones adicionales.

9. En consecuencia, no habiendo el demandante acreditado los 5 años de aportaciones requeridos, no procede estimar la presente demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator